

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional
de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo
Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 14 de julio de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720210033200
Demandante. Iván José Escorcía De La Hoz
Demandado. Diseños Modulares S.A.S

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral dentro del cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto emitido el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional
de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo
Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 14 de julio de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720210033200
Demandante. Iván José Escorcía De La Hoz
Demandado. Diseños Modulares S.A.S

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el presente despacho judicial emitió auto mediante el cual dejó sin efectos jurídicos la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), procediendo así a admitir la demanda instaurada por el señor Iván José Escorcía de la Hoz en contra de Diseños Modulares S.A.S.

El catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Dr. Carlos Fernando Forero Sandoval, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, instauró recurso de reposición en contra del auto emitido por el presente despacho judicial el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que se rechace la demanda en cuestión.

La inconformidad del recurrente descansa en que, según él, el apoderado judicial de la parte demandante incumplió con la carga procesal contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de

2022 al no adjuntar las pruebas documentales relacionadas en los folios 24, 25, 26 y 27 del escrito de subsanación de la demanda, y así mismo, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 al no reposar en el poder el correo electrónico del Dr. John Jairo Anillo Guerrero, el cual debe ser igual al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sostiene el recurrente que, al no haberse aportado las pruebas documentales relacionadas en la subsanación de la demanda, no puede revisarlas ni controvertirlas, afectando así de manera sustancial el derecho de defensa y contradicción que reposa en cabeza de la demandada.

Al respeto se tiene que, en atención a lo previsto por el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el juez decretará las pruebas que sean conducentes y necesarias, tomando las medidas necesarias para su practica en la audiencia de trámite y juzgamiento. En ese orden de ideas, si la presente operadora judicial considera pertinente estudiar algún documento relacionado en la subsanación de la demanda y no aportado por el demandante, solicitará que sean allegados en la etapa procesal correspondiente, teniendo así la parte demandante la oportunidad de estudiarlas y controvertirlas de manera posterior a ello.

Así las cosas, considera el despacho que el defecto procedimental en que incurrió la parte demandante resulta saneable. Además de lo anterior, es importante mencionar que con la presentación inicial de la demanda se aportaron diversos documentos que reposan en el expediente, y que, por ende, podrán ser revisados por la parte demandada.

Frente a la supuesta omisión efectuada por la parte demandante de no aportar poder especial donde repose el correo electrónico del Dr. John Jairo Anillo Guerrero, considera el despacho que es importante mencionar que la radicación de la demanda en el proceso de la referencia se efectuó previo a la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, siendo así imposible exigirle a la parte demandante el cumplimiento de una disposición normativa que no se encontraba vigente a la presentación de la demanda.

Es menester recordar que en el auto emitido el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual es objeto de recurso en la presente ocasión, el despacho reconoció que en el proceso de la referencia se amparó la inadmisión de la demanda en una norma que al tiempo de su presentación no se encontraba vigente, cometiendo así el error de exigirle a la parte demandante el cumplimiento de ciertas cargas procesales que no se hallaban previstas en el ordenamiento jurídico al momento de su radicación.

Cabe decir que reposa en el expediente contestación de la demanda emitida por el Dr. Carlos Fernando Forero Sandoval en su calidad de apoderado judicial de Diseños Modulares S.A.S, debiendo así el despacho pronunciarse frente a la posibilidad de entender notificada por conducta concluyente a la demandada.

El Artículo 301 del Código General del Proceso, a cuya remisión se llega en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Como se desprende de la norma previamente citada, para efectos de tener notificado por conducta concluyente se debe partir de una decisión judicial que se encuentre emitida y que, por acciones de la persona a la que se dirige, se demuestre conocerla. En tal sentido, y teniendo en cuenta que Diseños Modulares S.A.S emitió contestación frente a la demanda instaurada por el señor Iván José Escorcía De La Hoz, entiende el despacho que, pese a que no existe constancia de haber sido notificado, efectivamente conoce la demandada acerca del auto admisorio emitido por el presente juzgado en el proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el fin de las notificaciones es ponerle de presente a alguien un asunto, es dable entender que se configura en el caso en cuestión la previsión establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Cabe decir que la demandada presentó memorial diciendo que daba contestación parcial a la demanda bajo la consideración de que debía resolverse este recurso.

En virtud de ello y, a efectos de garantizar el debido proceso y defensa de las partes, se dará aplicación en lo pertinente al artículo 74 del CPLSS en el sentido de correrle traslado para que conteste de forma completa la demanda que se encuentra en plataformas digitales de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

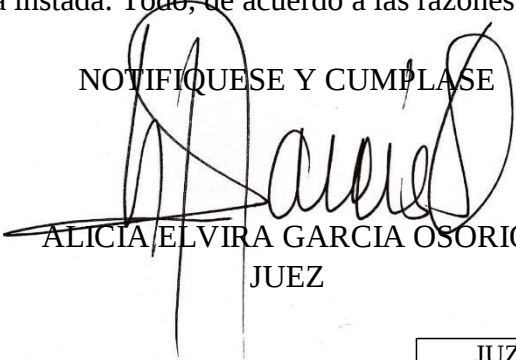
RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto emitido por el presente despacho judicial el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se dejó sin efectos jurídicos el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) y se admitió la demanda instaurada por el señor IVÁN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ en contra de DISEÑOS MODULARES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DISEÑOS MODULARES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado, a partir de la notificación de este auto, a la parte demandada para que conteste la demanda en forma completa y frente a las pruebas y anexos que se encuentran registrados en las plataformas digitales que operan en el despacho y en las que haya inserta la demanda instada. Todo, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17-07-2023 se notifica auto de
fecha 14-07-2023
Por estado No. 109
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo